SOMOS UNO | Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE | FENDIPETROLEO NACIONAL

Administrador de:
SOLDICOM
FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

El régimen sancionatorio aplicable a las estaciones de servicio

Competencias concurrentes entre el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Industria y Comercio

Jaime Luis Robles · Abogado y contador público
Especialista en asuntos tributarios y minero-energéticos – Downstream

MÁXIMAS

1 · Obediencia al ordenamiento

El deber de obediencia al ordenamiento jurídico que nos asiste a todos los ciudadanos.

2 · Potestad sancionatoria

La facultad sancionatoria del Estado a través de sus órganos, bajo el principio de legalidad.

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

MÁXIMA 1 · DEBER DE OBEDIENCIA

Art. 6

Los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes.

Art. 29

Debido proceso en toda actuación judicial y administrativa.

Art. 95

Toda persona debe cumplir la Constitución y las leyes.

Ver fundamento: Constitución Política

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

PROCEDIMIENTO: GENERAL Y ESPECIAL

General

Ley 1437 de 2011: procedimiento administrativo sancionatorio, arts. 47 a 52.

Especial - MinMinas

i) Ley 26 de 1989.

ii) Decreto 4299 de 2005.

iii) Ley 1753 de 2015.

iv) DUR 1073 de 2015, en su sección No. 4. (art. 2.2.1.2.4.1 y ss.).

Ver fundamento: Procedimiento general

Ver fundamento: Procedimiento especial

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio

COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL

Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

MÁXIMA 2 · EL DERECHO, FACULTAD O COMPETENCIA SANCIONATORIA QUE OSTENTA EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS DIFERENTES ÓRGANOS. ESTO, BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ministerio de Minas y Energía

Ley 39/1987	Ley 26/1989	Decreto 4299/2005	Decreto 381/2012	DUR 1073/2015
Art. 4, inc. 2° y art. 8	Art. 3	Art. 32 y ss.	Art. 15, núm. 16, 24 y 28	Sección 2, art. 2.2.1.1.2.2.1.3

Ver fundamento: Competencia del Ministerio

Ver fundamento: Decreto 4299 de 2005

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

EL DERECHO, FACULTAD O COMPETENCIA SANCIONATORIA QUE OSTENTA EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS DIFERENTES ÓRGANOS. ESTO, BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Decreto 4886 de 2011

Art. 15, núm. 13, 14 y 17: sancionar, vigilar y controlar a las EDS.

Decreto 4130 de 2011

Art. 4: reasigna a la SIC la función de sancionar a las EDS (art. 3, Ley 26/1989).

Ver fundamento: Competencia de la SIC

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

LEY 1480 DE 2011 · COMPETENCIA DE LA SIC

Art. 55A

Especulación: vender a precios superiores a los fijados por la autoridad.

Art. 61

Sanciones por inobservar la ley, reglamentos técnicos, metrología legal u órdenes de la SIC, **o no remitir información de control de precios.**

Ver fundamento: Ley 1480 de 2011

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1480/11 – SANCIONES · SIC

Multas	Cierre temporal	Cierre definitivo
Prohibición de producir, distribuir u ofrecer productos	Destrucción de productos	Multas por rebeldía ante órdenes

Ver fundamento: Sanciones de la SIC

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

SANCIONES APLICABLES · MINMINAS

1 · Amonestación

2 · Multa

3 · Suspensión del servicio

4 · Cancelación de la autorización

Art. 32, Decreto 4299 de 2005: según naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho.

Ver fundamento: Decreto 4299 de 2005

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio

COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL

Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

COMPETENCIA CONCURRENTE

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Art. 34, Decreto 4299 de 2005	VS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Art. 61, Ley 1480 de 2011
Incumplir seguridad, pólizas, calidad, servicio y precios	CASTIGA	Incumplir el Estatuto del Consumidor, los reglamentos técnicos o la metrología legal
No suministrar información a MinMinas ni atender sus recomendaciones técnicas	REPORTA	No enviar a la SIC la información exigida (p. ej., en control de precios)
Hasta 10 SMLMV	COBRA	**Hasta 2.000 SMMLV**
Al Tesoro Nacional	DESTINA	50 % a la SIC y 50 % a la red de protección al consumidor
Al agente de la cadena: la estación de servicio	SUJETO SANCIONABLE	Al proveedor y también a administradores y socios (hasta 300 SMMLV)

Una misma estación puede responder ante las dos autoridades, según la conducta.

Fuentes: art. 34 del Decreto 4299/2005 (compilado en la sección 4 del DUR 1073/2015, versión 2015); art. 61 de la Ley 1480/2011.

SOMOS UNO | Unión Gremial Estaciones de Servicio

COMCE | FENDIPETROLEO NACIONAL

Administrador de:
SOLDICOM
FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

?

¿Y qué pasa con el artículo 210?

LEY ORGÁNICA 1753 DE 2015 · ART. 210

ARTÍCULO 210. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES. El Sistema de Información creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007 y modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011, denominado Sistema de Información de Combustibles, seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular.

(Inc. No. 3) El Sicom será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

Registrar es obligación

Los distribuidores minoristas registran en SICOM el precio de venta al público.

La SIC conserva su competencia

SICOM no elimina sus competencias ni sus requerimientos de información.

Si ya está en SICOM

El agente puede indicar período y reporte para que la SIC lo valore.

Ver fundamento: Sistema de Información de

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio

COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL

Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

CONCLUSIONES

No se trata de desconocer las competencias asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio; lo que se pretende con este estudio normativo es, honrar la eficiencia reclamada en el decreto 019 de 2012, para lograr con esto:

Evitar la duplicidad de funciones entre dos organismos.

Darle aplicación al precitado artículo 210, y lograr con ello, la finalidad perseguida en cuanto a la información cargada al Sicom.

Si por circunstancias de esta naturaleza, una estación de servicio es sujeto de un proceso sancionatorio, es imperativo su debida atención (procedimiento administrativo – Control judicial).

SOMOS UNO Unión Gremial Estaciones de Servicio
COMCE FENDIPETROLEO NACIONAL
Administrador de: SOLDICOM FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

Preguntas

FUNDAMENTO LEGAL · CONSTITUCIÓN POLÍTICA

‹ Volver

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTÍCULO 95. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

FUNDAMENTO LEGAL · PROCEDIMIENTO GENERAL · LEY 1437 DE 2011

‹ Volver

Artículo 2, Inc. 3° - Ámbito de aplicación.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3. Principios.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Capítulo III – Procedimiento Administrativo Sancionatorio: del artículo 47 al 52.

FUNDAMENTO LEGAL · PROCEDIMIENTO ESPECIAL

‹ Volver

1. Ley 26 de 1989, reglamentado por el Decreto 353 DE 1991

2. El artículo 25 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008 del 2018.

3. Las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles serán las previstas en la Ley 26 de 1989, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

4. Resolución 31348 DE 2015.

FUNDAMENTO LEGAL · COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

‹ Volver

1. Ley 39 de 1987 – Artículo 4°, Inc. 2°; y 8°.
2. Ley 26 DE 1989 – Artículo 3°.
3. 4299 de 2005 – Artículo 32°.
4. Decreto 381 de 2012 – Artículo 15, Núm. 16, 24 y 28.
5. Decreto 4299 de 2005 – Artículo 32 y ss.
6. DUR 1073 de 2015 – Sección 2, artículo 2.2.1.1.2.2.1.3.

FUNDAMENTO LEGAL · DECRETO 4299 DE 2005 · ARTS. 32 Y 34

‹ Volver

Artículo 32. Sanciones. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que infrinjan el presente decreto y las demás normas sobre el funcionamiento de los servicios públicos que ejerzan dichos agentes, estarán sujetos a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho, así: Amonestación, multa, suspensión del servicio y cancelación de la autorización para ejercer la respectiva actividad.

Artículo 34. Multa. Consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) unidades de salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a las disposiciones referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, suministro de información, obtención de pólizas, prestación del servicio, normas de calidad y precios. Esta sanción será procedente en los siguientes casos: (…)

FUNDAMENTO LEGAL · COMPETENCIA DE LA SIC

‹ Volver

Decreto 4886 de 2011: Por medio del cual se modifica la estructura de la SIC – Artículo 15.

13. Aplicar las sanciones a las estaciones de servicio automotrices y fluviales, por el incumplimiento de las normas sobre distribución de combustibles.

14. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la distribución de combustibles líquidos en las estaciones de servicio automotrices y fluviales.

17. Controlar y vigilar las actividades de distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en las estaciones de servicio automotrices y fluviales del país.

Decreto 4130 de 2011: ARTÍCULO 4o. REASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Reasígnanse a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien para el ejercicio de sus facultades, y en adición a las propias, aplicará el procedimiento e impondrá las sanciones establecidas en la Ley 1480 de 2011, las funciones de:

1. Parcialmente y en los mismos términos en que fue asignada al Ministerio de Minas y Energía en el artículo 3o de la Ley 26 de 1989, reasignar la siguiente función:

Aplicar las sanciones a las estaciones de servicio automotrices y fluviales, por el incumplimiento de las normas sobre distribución de combustibles.

FUNDAMENTO LEGAL · LEY 1480 DE 2011 · ARTS. 55 Y 61

‹ Volver

ARTÍCULO 55. ESPECULACIÓN, EL ACAPARAMIENTO Y LA USURA. Para los fines de la presente ley, se entenderá:

a) Especulación. Se considera especulación la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente.

ARTÍCULO 61. SANCIONES. Por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley.

Por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios.

FUNDAMENTO LEGAL · SANCIONES DE LA SIC

‹ Volver

ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;

5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

FUNDAMENTO LEGAL · DECRETO 4299 DE 2005 · ARTS. 32 Y 34

‹ Volver

Artículo 32. Sanciones. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que infrinjan el presente decreto y las demás normas sobre el funcionamiento de los servicios públicos que ejerzan dichos agentes, estarán sujetos a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho, así: Amonestación, multa, suspensión del servicio y cancelación de la autorización para ejercer la respectiva actividad.

Artículo 34. Multa. Consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) unidades de salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a las disposiciones referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, suministro de información, obtención de pólizas, prestación del servicio, normas de calidad y precios. Esta sanción será procedente en los siguientes casos: (…)

FUNDAMENTO LEGAL · LEY 1753 DE 2015· ART. 210, INCISO 3.

‹ Volver

El Sicom será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.(…)

FUNDAMENTO LEGAL · SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES

‹ Volver

ARTÍCULO 210. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES. El Sistema de Información creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007 y modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011, denominado Sistema de Información de Combustibles, seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular.

(Inciso 3°) El Sicom será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

FUNDAMENTO LEGAL · RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

‹ Volver

6. La existencia del SICOM no elimina las competencias propias de la SIC ni impide que esta formule requerimientos de información en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, cuando la información requerida ya se encuentra efectivamente registrada en SICOM y resulta suficiente, identificable y accesible para la finalidad concreta de la actuación administrativa, debe privilegiarse, en lo pertinente, el uso de la información institucionalmente disponible, sin perjuicio de que la SIC pueda requerir directamente al agente información adicional, complementaria o que no repose en SICOM.

CONCLUSIÓN

El registro de la información en SICOM constituye una obligación sectorial a cargo del agente y permite a las autoridades acceder a información oficial de la cadena; sin embargo, dicho registro no suprime las competencias legales de la SIC ni impide que esta requiera información directamente cuando sea necesaria para el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, si la información específicamente requerida ya reposa en SICOM y es suficiente para la actuación administrativa correspondiente, el agente podrá ponerlo de presente a la SIC, indicando el período y reporte respectivo, para que dicha autoridad valore su obtención directamente a través de los canales institucionales, sin perjuicio de la información adicional o complementaria que legítimamente requiera.